



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020054855 DEL 31-05-2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, contra la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril del 2019, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”*, en la que se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **ERNESTO CARVAJAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.909.101, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210096395 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40429, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **ERNESTO CARVAJAL GUZMAN**, al correo electrónico ernestocarvajalguzman@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Comisión de Personal, en la Carrera 7 No. 36-45 Bogotá – Colombia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 14 de mayo de 2019, por aviso al correo electrónico del señor **ERNESTO CARVAJAL GUZMAN**, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, los cuales transcurrieron entre el 15 de mayo y el 28 de mayo de 2019.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, el señor **ERNESTO CARVAJAL GUZMAN**, presentó ante esta CNSC recurso de reposición contra la referida Resolución, mediante radicados No. 20196000476632 del 17 de mayo de 2019 y 20196000482402 del 20 de mayo de 2019.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, contra la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019”

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril del 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

El señor ERNESTO CARVAJAL GUZMAN, argumenta en sus escritos, lo siguiente:

(...)

PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No. CNSC – 20192210041765 de fecha 25-04-2019 emitida por este Despacho (sic) (...) y decretar la nulidad del acto administrativo en comento.

Segunda: Mantener mi estado de ADMITIDO, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No.435 de 2016 CAR – ANLA y, por lo tanto, no ser excluido de la Lista de Elegibles adoptada y Conformada a través de la Resolución No. CNSC – 20182210096395 del 15-05-2018 para el empleo con Código OPEC No. 40429, en razón a que cumplo con los requisitos mínimos del empleo como se ha demostrado en el transcurso del proceso y que se reitera en este escrito.

(...)

Que la CNSC, genere un Grupo especializado que realice la valoración del cumplimiento de requisitos mínimos de Educación y Experiencia Profesional solicitada y relacionada desde el punto de vista técnico, que esté conformado por profesionales cuya formación haga parte de los Núcleos Básicos del Conocimiento del empleo al que aspiro y de sus funciones; teniendo en cuenta el carácter técnico y especializado del mismo.

(...) anexo en un (01) folio fotografía tomada a la PLATAFORMA SIMO administrada por ustedes, donde se demuestra que al ingresar la certificación de SECRETARIO GENERAL de la firma ESTUFLAN E.S.P. con la cual puedo demostrar que si CUMPLO con los requisitos mínimos y que SI poseo la experiencia profesional relacionada para el cargo OPEC 40429 de la presente convocatoria de acuerdo con la exigencia de la COMISIÓN DE PERSONAL de la CAR; la plataforma en mención impidió en su momento el acceso del archivo manifestando la siguiente frase: "el tamaño del archivo excede el permitido 2097152 bytes"

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, contra la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019”

(...)

Dentro de los considerandos del acto administrativo de la presente reclamación, se afirmó y manifestó por parte de su despacho, que al recibir documentos que complementen la información inicialmente cargada en la plataforma SIMO produciría una violación al DEBIDO PROCESO a las demás personas participantes del concurso de méritos; sin embargo, es menester, manifestar que no es menos cierto, en mi caso particular con la actuación procesal por parte de su despacho, también se me está violando el DEBIDO PROCESO en razón a que al verificar que en la plataforma SIMO siendo el día 15 de mayo de 2019; es decir, TRECE (13) días hábiles después de haber sido firmado y NUEVE (09) días hábiles después de haber sido notificado electrónicamente el acto administrativo en comento aún no ha sido **PUBLICADO** en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC tal como se estableció a folio 10 del precitado acto administrativo.

(...)

Resulta inaceptable y genera un manto de duda al derecho sustancial recibir notificación electrónica de un acto administrativo con NOTAS MANUSCRITAS Y GRAFIAS, y con TACHADURAS tal como se observa a folio OCHO (8) del precitado acto administrativo, se hace necesario dejar CONSTANCIA respectiva que estos hechos pudieron cambiar sustancialmente el sentido de la decisión y conllevo a violar el DEBIDO PROCESO. Por ello, era imperativo por parte de su despacho, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo QUINTO del precitado acto administrado (sic) el cual estableció lo siguiente: **“ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil”**. Por lo antes expuesto, todo acto administrativo no debe estar con manto de duda como se presenta en este evento, al observarse el mismo con NOTAS Y MANUSCRITAS Y GRAFIAS y con TACHADURAS.

(...)

Reitero que si las vacantes ubicadas a través de las convocatorias se hacen con el objetivo de aplicar el mérito; en mi caso no se aplica, me pregunto porque en la etapa de Valoración de Antecedentes (sic) Profesional Especializado, mientras el suscrito fui calificado con QUINCE (15) puntos y la persona que fue ubicada en segunda posición en el concurso de méritos para la OPEC 40429 de la convocatoria NO. 435 de 2016 – CAR – ANLA, fue calificada con CERO (0) puntos **“NO APLICA”** entonces va a ser nombrada una persona que tampoco cumple con los requisitos? A fin que obre como prueba anexo en Un (01) (sic) folio fotografía de la Plataforma SIMO que demuestra tal situación.

(...)

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

La CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”*, el cual dispuso:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debían certificar así:

(...) **ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;**
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces (Subrayado y negrillas fuera del texto)

(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, contra la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019”

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

En el caso concreto, se tendrá en cuenta el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 40429, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

El requisito transcrito de la OPEC en mención, conforme lo señala el citado artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, es parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resulta vinculante para todas las partes que participan en el mismo.

Así lo reconoce el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, contra la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019”

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección, Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

(...)

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, le corresponde al Despacho de conocimiento analizar si debe revocar, modificar o confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019, en la que se dispuso excluir al señor ERNESTO CARVAJAL GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.909.101, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210096395 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40429, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración de este Despacho se abordarán los argumentos de inconformidad expuestos por el aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en los escritos presentados ante la CNSC.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, contra la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019”

El argumento central del recurso se fundamenta en la imposibilidad de cargar en el aplicativo SIMO la certificación expedida por la firma ESPUFLAN E.S.P., con la cual manifiesta que acredita experiencia profesional relacionada que requiere el empleo por el cual participó.

Sobre el particular, es importante reiterar que en los numerales 2 y 4 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, se dispuso lo siguiente:

2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

4. Una vez registradó, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente, opción “Ciudadano”, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.

De lo anterior se desprende, que era deber de los aspirante cargar las certificaciones que se requerían como soporte documental en el aplicativo SIMO para las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, bajo las condiciones señaladas tanto en el Acuerdo de Convocatoria como en dicho aplicativo. En el Manual del Usuario de SIMO¹, cuya lectura era deber de los aspirantes, se establecieron los siguientes requerimientos en relación con el peso de los documentos que se debían cargar en el aplicativo:

- **Adjuntar certificado.** Se debe dar click en el botón “Seleccionar Archivo” para realizar el cargue del documento soporte de la experiencia laboral del usuario. **Al cargar el documento tenga en cuenta las siguientes consideraciones:**

El archivo debe tener formato PDF, de máximo 2MB.

Cada registro de Experiencia debe tener su documento de soporte donde se observe funciones y tiempo laborado.

Si el certificado contiene varios contratos, particione el documento.

Una vez cargado el archivo revise que lo pueda visualizar

Por lo tanto, en aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, no es procedente aceptar la admisión de los documentos adicionales allegados por el aspirante, con su recurso de reposición, pues con ellos se busca subsanar su propia omisión. Aceptar la subsanación significaría que el aspirante puede alegar a su favor, su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso y, al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del concurso, con lo cual se estarían desconociendo las reglas del proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y, el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y sin discriminación alguna, de las reglas del concurso. El aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y, estaba obligado a su cumplimiento.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando “(...) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables*”.

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#dashboardciudadano>

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, contra la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019”

Con fundamento en lo expuesto se reitera que la certificación proferida por la firma ESPUFLAN E.S.P., cuyo cargue no fue realizado en la plataforma SIMO por el aspirante, no puede ser valorada en esta etapa del proceso. Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional² señaló:

(...) 4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que **debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional** (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación** (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, respecto a su solicitud de la conformación de “(...) *un grupo especializado que realice la valoración del cumplimiento de requisitos mínimos de educación y experiencia profesional solicitada y relacionada desde el punto de vista técnico, que esté conformado por profesionales cuya formación haga parte de los Núcleos Básicos del Conocimiento del empleo al que aspiro y de sus funciones; teniendo en cuenta el carácter técnico especializado del mismo* (...)”, se precisa que la CNSC en desarrollo de los procesos de selección, se ciñe a los lineamientos establecidos en la Ley 909 de 2004, la cual estableció las funciones de la CNSC relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa y, precisó, que la CNSC establecerá de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades regidas por la ley *Ibidem*. Así mismo, que la CNSC realizará los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.

De otra parte, frente al argumento en el cual señala que se le está violando el debido proceso, dado que afirma que nueve (9) días después de habersele notificado electrónicamente el acto administrativo en comento, el mismo aún no había sido publicado en la página Web, se informa que la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril del 2019, se encuentra publicada en la página Web de la CNSC, razón por la cual no se configura causal alguna de violación al debido proceso, toda vez que se han reconocido todas las garantías sustanciales y procesales necesarias, tan es así que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA³, la Secretaría General de la CNSC, debió realizar la notificación de la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril del 2019, por aviso⁴ al correo electrónico registrado por usted en el marco de la convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA, la cual quedó surtida el día 14 de mayo de 2019, dado que transcurridos los cinco (5) días contados a partir de la notificación realizada el 2 de mayo de la misma anualidad, no se obtuvo respuesta alguna de su parte.

En consecuencia y, con el fin de garantizar que los medios de notificación fueran agotados en debida forma, se procedió a enviar el aviso por el correo electrónico, motivo por el cual se reitera que el acto administrativo proferido por la CNSC, quedó notificado el 14 de mayo de 2019, por lo que los términos para que se interpusiera el recurso respectivo empezaron a correr a partir del 15 de mayo de la presente anualidad. Es menester recordarle que precisamente una de las formas de publicidad de los actos administrativos es la notificación, a través de la cual se garantiza que el interesado conozca el

² Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ “NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. **La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración**” (Negrillas fuera del texto).

⁴ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, contra la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019”

contenido de la decisión y pueda ejercer su derecho de contradicción, como en efecto ocurrió en el caso concreto.

En este orden de ideas, no se tiene probado que se hubiese configurado violación al debido proceso, por lo que su argumento no está llamado a prosperar.

Ahora, en cuanto a su manifestación relacionada con el presunto cambio sustancial que hubiese tenido el acto administrativo recurrido dadas las notas manuscritas y grafías con tachaduras que se observaron a folio ocho (8) de la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril del 2019, se precisa que verificada la información se encuentra que dichas notas y grafías corresponden a signos de puntuación, errores de forma que en nada modifican de fondo la decisión proferida por este Despacho, la cual se centra en demostrar que el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, no acreditó con las certificaciones aportadas en el SIMO, la experiencia profesional relacionada de diecinueve (19) meses, tal como lo exige el empleo por el cual concursó, motivo por el cual las comas suprimidas del citado acto administrativo no modifican la decisión proferida, quedando incólume cada uno de los artículos resolutivos mediante los cuales se concluye que resulta procedente su exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución antes citada, por los motivos expuestos anteriormente.

En este orden de ideas, es menester indicar que para que los actos administrativos devengan nulos la irregularidad debe ser grave y, en este caso, no se encuentra irregularidad alguna que pueda provocar la nulidad del mismo, por lo que su petición de decretar la nulidad de la Resolución pluricitada, no resulta procedente, ya que como se ha venido indicando, no se han dado las circunstancias propias para decretar la misma, toda vez que la Resolución aquí recurrida, no quebranta norma alguna, fue expedida por autoridad competente (CNSC), no está dada de forma irregular, no desconoce los derechos de defensa y audiencia, no está tachada por falsa motivación y no denota desviación de las atribuciones de esta Comisión Nacional.

Finalmente, en cuanto a las afirmaciones relacionadas con el presunto incumplimiento de los requisitos de la aspirante que forma parte de la lista de elegibles, a quien en la valoración de antecedentes se le otorgó una calificación de cero (0) puntos, es importante indicar que mediante Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, se establecieron claramente los lineamientos bajo los cuales se adelantaría el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y que sobre la prueba de valoración de antecedentes, dispuso:

ARTÍCULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales (Negrilla fuera del texto).

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 40. FACTORES DE MÉRITO PARA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: Educación y Experiencia. **La puntuación de los factores que componen esta prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo** (Negrilla fuera del texto).

Expuesto lo anterior, no es cierto que la aspirante que forma parte de la Lista de Elegibles al tener una puntuación de cero (0) en la prueba de valoración de antecedentes, no cumpla con los requisitos para el empleo por el cual participó, toda vez que la puntuación asignada en dicha prueba no tiene carácter eliminatorio, por lo tanto, no se acoge el argumento esgrimido en su escrito.

En consecuencia, se informa que se mantiene la decisión proferida mediante Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril del 2019, dado que no se encuentran fundamentos de hecho o de derecho que desestimen la decisión adoptada y, por tanto, no se repondrá la misma.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMÁN, contra la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril de 2019”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192210041765 del 25 de abril del 2019, mediante la cual se decidió **Excluir a ERNESTO CARVAJAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.909.101, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210096395 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40429, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ERNESTO CARVAJAL GUZMAN**, al correo electrónico ernestocarvajalguzman@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en la Carrera 7 No. 36-45 Bogotá – Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora del despacho